



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 34/98

SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 23 de enero de 1998

VISTOS: La nota de fecha 12 de enero de 1998 de la empresa SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con Entrada N° 24 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración de los modelos de pólizas para cuatro (4) modalidades de la SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET. N° 9/98 de fecha 22 de enero de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** los modelos de pólizas presentados por la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyos textos forman parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO DE DAÑOS A LOS AEROMÓVILES, Código N° 25 - 0010.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO INDIVIDUAL CONTRA LOS INFORTUNIOS DE AERONAVEGACIÓN (TRIPULANTES), Código N° 25 - 0011.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO INDIVIDUAL CONTRA LOS INFORTUNIOS DE AERONAVEGACIÓN (PASAJEROS), Código N° 25 - 0012.-

SECCIÓN AERONAVEGACIÓN, modalidad SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AERONÁUTICA, Código N° 25 - 0013.-

2°) Registrar, comunicar y archivar



GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros

SEGURO DE AERONAVEGACION

SEGURIDAD S.A De Seguros y Reaseguros R.U.C. N° _____
Mcal. López 793 - Asunción
TELEFONO: 225.288 - FAX: 213.884

POLIZA NUMERO	ENDOSO NUMERO	FECHA DE EMISION

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO	RENEVA A

PRIMA	REC. ADM.	SUB TOTAL	I.V.A.	PREMIO

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° _____ por Resolución S.S N° _____ de fecha ____/____/____

Seguridad S.A de Seguros y Reaseguros, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Objeto del seguro - Riesgo Asegurado

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 25-0010 por Resolución S.S.N° 34/98 de fecha 23.1.98

J. Baco
Intendente
Estudios Técnicos y Actuariales

Art.: 1.556 C.C: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes haber recibido la Póliza.

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y endosos

Cláusulas Adicionales Nros: _____

Endosos Nros.: _____



Firma
COMPAÑIA ASEGURADORA



CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACIÓN)
SECCIÓN: AERONAVEGACIÓN / CASCO

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN CONTRA DAÑOS A LOS AEROMÓVILES

SEGURIDAD S.A De Seguros y Reaseguro, bajo las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la presente Póliza, asegura al Aeromóvil de propiedad del Asegurado cuyas características se detallan en la Planilla "A" de esta Póliza, contra los daños derivados de un siniestro, como se detallan en los Artículos 1º, 2º y 3º de las Condiciones Específicas del presente Contrato

PLANILLA "A"
CARACTERÍSTICAS DE LA MAQUINA ASEGURADA

MARCA	MODELO
MATRICULA	SERIE N°
LUGAR de FABRICACIÓN	AÑO DE FABRICACIÓN
TIPO	POTENCIA
MODELO del MOTOR	MOTOR DERECHO N°
HORAS de VUELO	MOTOR IZQUIERDO N°
PLAZA de PASAJEROS	PLAZA de TURPISTAS

Límites geográficos entre los cuales operará la aeronave:

Naturaleza de los vuelos:

Aerodromo Asiento de la Aeronave: Aeropuerto



PILOTOS QUE OPERAN LA MAQUINA ASEGURADA

Cualquier piloto debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, con mas de. horas de vuelo.-

FRANQUICIAS DEDUCIBLES

1. Vuelos y Carreteo	%	Sobre G/	= G/
2. Riesgos en Pista	%	Sobre G/	= G/



Asunción. de de 1.99

SEGURO DE AERONAVEGACIÓN

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como meras indicaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provocan, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (*Art. 1609 C. Civil*).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 3) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (*Art. 1600 C. Civil*).

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4) Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (*Arts. 1606 y 1607 C.C.*)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Cláusula 5) El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (*Arts. 1618 y 1619 C.C.*)



RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

Cláusula 6) Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C.C.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C.C.)

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C.C.)

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C.C.)

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7) La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinticuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C.C.)

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 8) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 9) El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C.C.)

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato. (Art. 1581 C.C.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C.C.)



Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.

Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C.C.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- en caso contrario, a percibir la prima por el período de este seguro en curso. (Art. 1584 C.C.)

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 10) La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura. (Art. 1573 C.C.)

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C.C.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Cláusula 11) El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C.C.)

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 12) El asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. (Arts. 1589 y 1590 C.C.)

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 13) El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.



Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. (Art. 1610 C.C.)

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C.C.)

ABANDONO

Cláusula 14) El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 15) El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando procede el momento a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños. (Art. 1615 C.C.)



CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 16) El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 17) El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 18) Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C.C.)

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 19) El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613



PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 20) El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C.C.)

ANTICIPO

Cláusula 21) Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 22) El crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días siguientes al vencimiento del monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida. El plazo establecido en el Art. 1597 del Código Civil al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado. (Art. 1591 C.C.)

SUBROGACIÓN

Cláusula 23) Los derechos que correspondan al Asegurado con motivo de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 1616 C.C.)

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Cláusula 24) Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización, salvo que se trate de reparaciones, sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C.C.)

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cláusula 25) Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C.C.)

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 26) Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C.C.)

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 27) Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, a partir de que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C.C.)



DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 28) Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 29) Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 30) Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C.C.)

JURISDICCIÓN

Cláusula 31) Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



SEGURO DE AERONAVEGACIÓN CONTRA
DAÑOS A LOS AEROMÓVILES
CONDICIONES ESPECIFICAS

DEFINICIONES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras abajo indicadas, usadas en el texto de la presente Póliza, es el siguiente:

1°.- La palabra "Compañía" designa a SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, "Instituyente" indica a la persona o firma que estipula el contrato con la "Compañía". "Asegurado", indica a la persona o firma a favor de la cual se ha efectuado el seguro.

"Solicitud", indica el documento firmado por el "Instituyente" con el que éste solicita el seguro y provee los datos necesarios para la apreciación del riesgo. Póliza se designa al presente contrato de seguro.

2°.- El "Vuelo" para los aeromóviles se entiende iniciado en el momento en que el aparato, con el motor o los motores ya en funcionamiento pleno, se pone en movimiento para decolar, y se considera terminado en el momento en que después de haber tomado contacto con la tierra o con el agua, se detiene.

3°.- El calificativo de "Acrobático", se refiere a cualquier vuelo y maniobra de vuelo no común que constituya ejercicio temerario de arrojo aeronáutico, o cualquier razón no aconsejado por el prudente empleo del aeromóvil, como "Giro de la muerte", "Toboggan", "Tirabuzón", "Caída de hoja", y similares.

4° - Por "Vuelo Nocturno", se entiende un vuelo efectuado, aunque sea parcialmente, durante el tiempo que media entre una hora después de la puesta y una hora antes de la salida del sol.

5°.- Por "Hangar", se entiende un local cerrado y cubierto, establemente construido en un aero puerto, para resguardar aeromóviles, y en grado de soportar las normales variaciones meteorológicas y de temperatura.

6°.- Por "Cuerpo", se entiende no solamente el fuselaje o el casco propiamente dicho (como se indica en la planilla "A", inclusa) sino todo el cuerpo del aeromóvil con todas las instalaciones y mecanismos varios, excepto los motores.

7°.- Por "Grupo Moto propulsor" se entiende, además del motor propiamente dicho, también el radiador, los tanques de nafta y aceite, y todas las partes necesarias para la protección y el funcionamiento de los motores, incluidas las hélices.

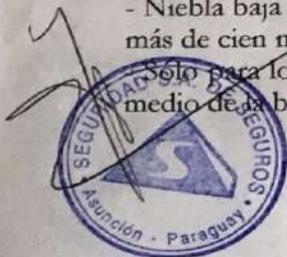
8°.- Por "Parada", se entiende la permanencia del aeromóvil en las escalas ordinarias o futuras inmediatamente después de un vuelo durante la cual se efectúan los preparativos de salida o aquellos del resguardo.

9°.- Por "Permanencia" se entiende la estada del aeromóvil en los hangares o en las escalas ordinarias o fortuitas, para el resguardo o reparaciones, o para operaciones de manutención o por cualquier causa no dependiente de un vuelo recién terminado o a iniciarse inmediatamente

10°.- Las "Condiciones Atmosféricas Prohibitivas" son determinadas por:

- Viento fuerte de velocidad superior a un tercio de aquella máxima del aeroplano,
- Niebla baja que no permita la visibilidad horizontal a mas allá de un kilómetro y vertical a más de cien metros, o,

Solo para los hidrovolutantes, mar borrascoso con hondas de altura superior a un metro y medio de la base.



OBJETO Y LIMITES DEL SEGURO

Artículo 1º - La "Compañía" resarcirá los daños y reembolsará los gastos derivados de un siniestro que por tempestad, incendio, colisión, embestida, caída, naufragio y en general por cada acontecimiento extraordinario, siempre debido a caso fortuito o fuerza mayor haya sufrido el aeromóvil asegurado, durante el vuelo o durante la parada o durante la permanencia fuera del hangar. En el hangar el aeromóvil queda asegurado solamente contra el riesgo de incendio.

Artículo 2º - Cada aeromóvil, antes de ser aceptado el seguro, deberá haber sido sometido con éxito favorable, a todas las pruebas y controles establecido por las leyes y reglamentaciones vigentes y estar munido del regular certificado de navegación. El "Asegurado" debe presentar las pruebas antes de la firma del contrato, y deberá durante el curso de éste, comunicar a la "Compañía", el eventual retiro de tal certificado y las causas que la han provocado.

Artículo 3º - La "Compañía" no resarcirá los daños, pérdidas y gastos, derivados parcial o totalmente, directa o indirectamente de:

- a) Dolo, culpa grave, negligencia del "Asegurado" o sus empleados;
- b) La realización de vuelos acrobáticos, vuelos de concursos, apuestas, records, vuelos de pruebas, de adiestramientos, y en general, vuelos que tiendan a alcanzar velocidades o rendimientos extraordinarios del aeromóvil o como quiera que sea, contrarios al fin del que es objeto el seguro;
- c) Vuelos nocturnos o efectuados con motivos meteorológicos o geográficos;
- d) Choque cualquiera, del aeromóvil mientras vuela en la niebla, o siniestro provocado por viento fuerte, cuando antes de iniciarse el vuelo en la escala de partida hubiera estado la presencia de niebla o viento fuerte (como definido en el N° 10 de las precedentes Definiciones) a lo largo de la ruta o en la escala de destino. El "Asegurado" está obligado a producir las pruebas de las precauciones tomadas por el Piloto para evitar la niebla o el viento fuerte;
- e) El transporte de materiales o líquidos explosivos o inflamables que no vayan contenidos en los tanques normales del aeromóvil o en recipientes especiales de seguridad;
- f) Contravenciones o infracciones a las leyes o reglamentaciones vigentes imputables al "Asegurado" o sus empleados;
- g) Guerra, hostilidad, represalia, arresto, disposiciones restrictivas, interdicción de vuelo, captura, secuestro, confiscación, presa, molestia cualquiera de gobierno amigo o enemigo, de derecho o de hecho, reconocido o no reconocido, y en general cualquier accidente o suerte de guerra y sus consecuencias;
- h) Insurrección, invasión, asonada, revolución, gobierno militar usurpante o usurpado, tumulto, saqueo, huelga, look-out, sabotaje, boicot y sus consecuencias;
- i) El hecho de que el aeromóvil haya iniciado el vuelo en estado no eficiente, o con insuficiente provisión de combustible, lubricantes o agua, o en condiciones atmosféricas prohibitivas, o no preparado y equipado según las prescripciones reglamentarias, o durante el periodo de suspensión del certificado de navegación o que el piloto comandante no esté provisto de la patente y de la licencia habilitante para el género de vuelo a que el aeromóvil está destinado, patente y licencia regulares y válidas según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- j) Defectos del material o por vicios de construcción, en cuanto tal defecto o vicios fuesen o debiesen ser notorios al "Asegurado" o a sus empleados dependientes, aunque el defecto o vicio de construcción contribuyan tan sólo a una causa del siniestro.



- k) El hecho que, salvo caso de fuerza mayor, el aeromóvil se aleje más de cincuenta kilómetros de la ruta establecida, o vuele, si es aeroplano, sobre mar o aguas sujetas a mareas, o si es hidrovolarante sobre tierra a altura y distancia, tales que no pueda llegar en un vuelo planeado respectivamente a tierra o agua.
- l) Vuelos en los cuales el aeromóvil haya ultrapasado los límites de distancia establecidos, salvo caso de fuerza mayor;
- m) Transporte de pasajeros, o mercaderías excediendo la carga útil establecida para el aeromóvil;
- m) Modificaciones o alteraciones substanciales introducidas al aeromóvil que no hayan sido aprobadas por la autoridad competente y aceptadas por la "Compañía".

Son igualmente irresarcibles las averías a los instrumentos de abordaje, no derivados de siniestros como definidos en el Artículo 1º, los daños del grupo motopropulsor ocurridos sin la intervención de causas externas extraordinarias, perturbadoras del normal funcionamiento del aeromóvil y del grupo mismo (esto es: cualquier desperfecto mecánico no derivados de siniestros de vuelo como: la explosión de cilindros, la rotura del árbol y de los pistones, los desperfectos del radiador y similares), ni tampoco los daños originados por el deterioro del uso y la edad del aeromóvil o por putrefacción, herrumbre, carcinoma y similares. Son también excluidos los gastos originados por barnizado, repuesto de vidrios o reparación de las partes decorativas del aeromóvil o del mobiliario de la cámara, siempre que no se relacionen con daños resarcibles por "Compañía".

Se entiende que los daños derivados de un siniestro causado por un desperfecto mecánico al grupo motopropulsor son plenamente resarcibles según las condiciones de la presente póliza.

DEBERES DEL ASEGURADO

Artículo 4º - El "Asegurado" pierde todo derecho a indemnización cuando haya asegurado o hecho asegurar por terceros para un mismo aeromóvil otras sumas que no sean las garantizadas por la presente póliza, siempre que no hubiere obtenido previamente, explícito consentimiento de la "Compañía".

El "Asegurado" debe comunicar a la "Compañía" en el acto de la celebración del contrato, todas las circunstancias que estén en su conocimiento, que sean importantes para la apreciación del riesgo, particularmente las características y el valor de los aeromóviles, el nombre de los pilotos, comandantes que los conduzcan, la ruta y la escala preestablecida.

VARIACIONES DEL RIESGO

Artículo 5º - Después de la celebración del contrato, el "Asegurado" no debe modificar y en particular agravar el riesgo, ni permitir la variación por obra de terceros, sin el previo consentimiento de la "Compañía". Como variaciones de riesgo se debe, considerar entre otras cosas, el alquiler de los aeromóviles, la variación de rutas de vuelo, el vencimiento o retiro del certificado de navegación de los aeromóviles, o la patente de los pilotos. El alquiler de los aeromóviles, si estos continúan siendo conducidos por los pilotos del "Asegurado", no constituyen alteración del riesgo, si el riesgo es conforme a las normas oficiales, y siempre que se observen además las condiciones de la póliza.

La admisión al servicio de nuevos pilotos deben ser comunicadas a la "Compañía". Esta tiene el derecho de solicitar el retiro de un piloto, justificando reservadamente los motivos de su solicitud, y en el caso de que el "Asegurado" no aceptare, se entenderá irresarcible los daños a los aeromóviles conducidos por el piloto, cuyo retiro fue solicitado.



DURACIÓN DEL RIESGO

Artículo 6° - Vale la duración convenida en la póliza con principio y fin a partir de la media noche.

Para aquellos aeromóviles de igual tipo que entren a formar parte de la flota aérea del "Asegurado", durante el curso de un seguro anual, el seguro entrará en vigor en el momento en que el relativo riesgo, sea de permanencia, sea de vuelo, corra a cargo del "Asegurado". Este último está obligado a comunicar por carta certificada o telegrama colacionado, con quince días de anticipación, la fecha en que el riesgo debe ser cubierto por la "Compañía".

Artículo 7° - En caso de que un aeromóvil asegurado se encuentre en reparaciones por daños a cargo de la "Compañía", en el momento del vencimiento de la póliza, el seguro se prolonga hasta finalizar la reparación. En este caso el "Asegurado" deberá pagar el premio a prorrata por la prolongación de la duración del seguro.

Artículo 8° - El seguro se considera suspendido si el aeromóvil es empleado en usos distintos de aquellos indicados en la póliza. El seguro se anula de inmediato si el aeromóvil queda permanentemente inutilizable por daños ajenos a la garantía.

En caso de venta del aeromóvil, con inscripción de propiedad en la Dirección General de los Registros Públicos, Sección Aeronaves, el seguro cesa de pleno derecho desde el día de la inscripción, salvo el pago del premio debido, permaneciendo por el tiempo en vigor el seguro si la "Compañía" ha tomado nota de la venta, que le debe ser inmediatamente notificada, y ha dado al mismo tiempo su conformidad por escrito para la transferencia del seguro a favor del nuevo propietario.

En los dos casos de anulación arriba indicados, por el riesgo no corrido, se reembolsará el premio a prorrata con un mínimo adquirido en todo caso de un cuarto (1/4) del premio anual de póliza, más el quince por ciento (15%) de dicho premio a prorrata como gastos de administración y riesgo corrido, siempre que los daños no hayan superado el cien por ciento (100%) del importe del premio durante el periodo en que el seguro estuvo en vigor, en cuyo caso el premio íntegro anual quedará a favor de la "Compañía".

Artículo 9° - Cuando se haya verificado un daño a cargo de la "Compañía", ésta tendrá derecho de anular la póliza mediante notificación por escrito y a ese efecto al "Asegurado". La anulación tendrá efecto desde la primera hora del día siguiente al de la notificación. En este caso la "Compañía" reembolsará el premio a prorrata con derecho a un mínimo de adquisición de un cuarto (1/4) del premio anual de la póliza. Pero, si el importe de los daños ocurridos hasta ese momento superase el cien por ciento (100%) del importe del premio anual, éste quedará íntegramente a favor de la "Compañía".

Artículo 10° - En caso de pérdida total o de abandono de un aeromóvil, como lo indicado en los Art. 25, 26 y 27 de la presente póliza, el seguro de tal aeromóvil se entenderá extinguido y el premio íntegro a él correspondiente, aunque no esté enteramente pagado, quedará a favor y será debido a la "Compañía".

AVALUACIÓN

Artículo 11° - Las sumas aseguradas deben ser indicadas separadamente para el fuselaje o casco, superficies portantes, encabritaje, grupomotopropulsor, y accesorios (instrumentos de navegación y control, aparato radiotelefónico y radio telegráfico, etc.) como es particularmente indicado en la planilla "A" incluida.

Artículo 12° - El valor máximo garantizado por el seguro es dentro de los límites de la suma asegurada y proporcionalmente a ella, la evaluación aceptada pericialmente por la "Compañía" deducida la eventual parte en descubierto a cargo del "Asegurado".



DISPOSICIONES ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LOS VUELOS

Artículo 13° - Además de los libros exigidos por la leyes y reglamentaciones vigentes, el "Asegurado" se obliga a llevar constantemente un diagrama del servicio de los aparatos y también a mantener constantemente al día un registro en el que deban manifestar las reparaciones, las revisiones y las sustituciones efectuadas a los aeromóviles y sus motores y el empleo de estos últimos.

Por cada salida, el piloto del aeromóvil o la persona responsable del servicio de vuelo debe asegurarse, antes de la iniciación del vuelo, del regular estado del aeromóvil y de las condiciones atmosféricas de las escalas que no sea prohibitiva.

Debe además tener en vista las informaciones llegadas de las otras estaciones acerca de las condiciones atmosféricas a lo largo de la ruta y en la primera escala de destino.

El piloto o la persona responsable del servicio de vuelo, deberá tomar nota de todo esto cada vez, poniendo su propia firma en el diario de ruta. Faltando su firma el "Asegurado" deberá producir la prueba de que fue verificado el aeromóvil y efectuada la observación de las condiciones atmosféricas.

En todo caso, la "Compañía" tiene derecho a hacer verificar, por medio de sus encargados, debidamente autorizados, sea los documentos del aeromóvil y de los pilotos, sea los Registros arriba indicados, los cuales deben ser exhibidos a pedido de la "Compañía".

La "Compañía" tiene además, el derecho de hacer inspeccionar por sus propios técnicos, debidamente autorizados, toda vez que lo crea necesario, los aeromóviles asegurados y las instalaciones de las estaciones fijas de la línea explotada.

Los consiguientes sugerimientos que la "Compañía" creyera oportuno impartir al "Asegurado", en el interés común, deben en cuanto sea posible, ser de inmediato adoptados, quedando entendido que las eventuales controversias al respecto, serán sometidas a la autoridad competente, cuyo juicio será, sin más, aceptado.

A bordo de los aeromóviles deberán siempre encontrarse, en sitio adecuado y número proporcionado, aparatos de extinción de fuego, en perfecto y constante estado de eficiencia y funcionamiento.

En los aeropuertos, hidroescalas y aeroescalas, los aparatos de extinción deben ser transportables a mano y ser ubicados en sitios más cercanos al punto de partida.

En los sitios de parada, durante las reparaciones no efectuadas en taller, y durante el rellenamiento o vaciamiento de los tanques, debe ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre. En los hangares no deben ser efectuadas las pruebas de motores montados sobre los aeromóviles ni operaciones de provisión o recupero de nafta o bencina, y debe además ser prohibido fumar, hacer uso de lámparas de soldar y linternas a llama libre. Los depósitos de carburante deben estar normalmente situados a distancia no inferior de veinte metros de los hangares, pudiendo sin embargo ser ubicados en los hangares, siempre que se adopten instalaciones especiales de seguridad a satisfacción de la "Compañía".

Después del vuelo, el aeromóvil debe ser resguardado en local cerrado adecuado.

Donde esto no sea posible, el "Asegurado" o su personal encargado para esto, deberá promover y tomar cuantas precauciones sea posible para la seguridad del aeromóvil.

NOTIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 14° - El "Asegurado" debe comunicar a la "Compañía", inmediatamente y no después de veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del suceso, por cualquier medio de



comunicación a su alcance a la dirección de la misma en Mcal López N° 793 de la Ciudad de Asunción, cualquier siniestro que sufra el aeromóvil y que se presume que supera la franquicia indicada en el inc. 1° del Art. 20 siguiente, aunque éste no sea resarcible sino en cuanto sea apreciarse con relación al riesgo a cargo de la "Compañía"

Artículo 15° - Los daños que el "Asegurado" crea resarcibles, relativos al siniestro denunciado en la forma arriba indicada, deberán inmediatamente ser denunciados a la "Compañía", especificando minuciosamente cada particular e indicando los consiguientes gastos previsibles, si fuera posibles telegráficamente o por teléfono y si no por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber tenido conocimiento de dichos particulares. En caso de incendio el "Asegurado" debe también comunicar a las autoridades policiales que corresponda.

PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 16° - El "Asegurado" tiene la obligación, desde iniciado el seguro, de hacer todo lo posible para evitar que se produzca un siniestro y para reducirlo a su mínima expresión cuando se produzca.

El debe por esto seguir las instrucciones de la "Compañía". Tales instrucciones no implican en ningún caso, el reconocimiento de la responsabilidad por el siniestro.

Artículo 17° - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Art. 4°, 5°, 13°, 14°, 15° y 32°, hace caducar para el "Asegurado", todo derecho a resarcimiento.

SINIESTRO

Artículo 18° - La "Compañía" responderá de la pérdida total y de las averías del aeromóvil producidas por un siniestro previsto en el presente contrato.

Ella responderá además

- a) De los gastos que el "Asegurado" realizara en los casos previstos por el seguro para la reparación y reducción del siniestro, los que habrá razonablemente efectuado y habrá soportado de acuerdo con las instrucciones de la "Compañía".

En particular, cuando con los gastos de salvataje y similares se haya evitado un siniestro indemnizable por la "Compañía", se hará lugar a la liquidación de ellos sin ninguna deducción, quedando solamente a cargo del "Asegurado", la parte proporcional al eventual descubierto a su cargo.

- b) De los gastos que en su totalidad se hayan originado para la constatación y especificación del siniestro a cargo de la "Compañía", excepto aquellos que el "Asegurado" efectúe para hacer intervenir sus propios peritos ayudantes u otros encargados.

Artículo 19° - La indemnización por averías y gastos totalmente a cargo de la "Compañía", no podrán en cada caso y por cada viaje superar el valor máximo garantizado por el seguro sobre el aeromóvil dañado. Cada viaje deberá considerarse un seguro distinto y separado y dará lugar a una separada liquidación.

Los siniestros, que por efecto de los cuales se haga necesaria la substitución de una o más partes del aeromóvil indicados en la planilla "A" de esta póliza, serán resarcidos por el valor asignado por cada parte en la misma planilla, sin aumento de ninguna especie.

Las reparaciones o substituciones de otras partes, serán resarcidas sobre la base del costo Tipo del fabricante o constructor del aeromóvil dañado, o al precio determinado por los peritos.



correrán desde el día de la partida del aeromóvil o de las últimas noticias recibidas. En caso de regreso del aeromóvil, la suma pagada deberá ser restituida a la "Compañía".

PAGO DE LOS SINIESTROS

Artículo 27º - El "Asegurado" no puede pretender el pago antes de haber comunicado a la "Compañía", el computo de los daños y haber producido los documentos justificativos. En caso de pérdida por falta de noticias, debe además producir la prueba de la cancelación de la matrícula del aeromóvil en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El pago de los daños a cargo de la "Compañía" tendrá lugar dentro de los quince días después de la presentación de los documentos justificativos.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28º - Todos los gastos de impuestos actuales y futuros derivados de la ejecución del presente contrato, serán a cargo del "Insured" o del "Asegurado" o sus derechohabientes en su caso, salvo en los casos de que se trate de impuestos que por Ley están a cargo de la "Compañía".

Artículo 29º - Salvo otra estipulación expresa, los premios deberán ser pagados al contado en el domicilio de la "Compañía", y de no hacerlo así el "Asegurado", esta póliza quedará sin valor ni efecto alguno. Si al contratar el seguro se pactara el pago del premio en cuotas, su falta de pago en las fechas convenidas y domicilio de la "Compañía", determinará de pleno derecho el cese de la responsabilidad de la "Compañía", sin perjuicio de que si ésta lo admitiera, quedará rehabilitado automáticamente el contrato desde el momento de su efectivo pago.



PROPUESTA PARA SEGURO DE AVIONES Y RIESGOS CONEXOS

Póliza N°.....

Asegurado o Tomador: R.U.C.:
Domicilio: Teléfono:

Aeronave que desea asegurar (detalle):
Destinada a: (Tachar lo que no corresponda)
Linea regular - taxi aéreo - Ambulancia - Carga - Trabajo Agro-aéreo - Propaganda - Vuelos de demostración para ventas - Vuelos de prueba de taller - Vuelos de instrucción - Vuelos de traslado - Vuelos de entrega - Ayuda comercial
Vuelos de entrenamientos - Turismo.

CARACTERISTICAS:

Marca:
N° de serie:
Lugar de fabricación:
Certificado de Aeronavegabilidad N°:



Modelo:
Matricula:
Fecha:
Vencimineto:

LIMITACIONES

Horas de vuelo de la Aeronave:
Cantidad de motores:
Marca(s):
Número(s):
Equipo de vuelo sin/con equipo de aeronavegación radioelectrica, etc, (Describir):

Asientos:
Tripulantes:
Pasajeros:
H.P.:

VALORES

Seguros anteriores:
En donde?:
Hasta cuando?:
Por que monto?:

Mes y año de adquisición:
Precio de adquisición:
Suma por la que desean asegurar:
Franquicia: Vuelo y Carreteo:
Limites geodraficos de vuelo:
Condiciones de Cobertura (anual, semestral, etc.):
Vigencia: Desde:
Piloto:

Valor actual:
Tierra:
Hasta:
Experiencia de vuelo:

RIESGOS ASEGURADOS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA NETA
1° Casco:.....	G:.....	G:.....
2° Responsabilidad Civil a terceros no transportados:.....	G:.....	G:.....
3° Tripulante(s)			
a) Muerte y/o incapacidad permanenteG:.....	G:.....	G:.....
b) Incapacidad Temporal.....	G:.....	G:.....
4° Accidentes Personales a Pasajeros ()Asientos a G:.....C/u			
Muerte y/o incapacidad permanente	G:.....	G:.....
Ferry :.....	G:.....	G:.....
TOTAL:	G:.....	G:.....



FORMA DE PAGO

Gtos. ADM.	G:.....
PREMIO	G:.....
I.V.A.	G:.....
PREMIO TOTAL	<u>G:.....</u>

Observaciones:

(Consignar todo lo que se considere de interés, tales como endosos, vuelos nocturnos, etc.)

.....

.....

.....

.....



Declaro tener conocimiento de las Condiciones Generales, Particulares y Específicas de la Póliza y estar en un todo de acuerdo con ellas.

Asunción, de de 1.9.....

Firma del Agente - Matricula N°

Firma del Asegurado o tomador

